



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
10/09/2019
EIXIDA NÚM. 22374

Ayuntamiento de Jávea
Sr. alcalde-presidente
Pl. de l'Església, 4
Jávea - 03730 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1902400
=====

Asunto: Falta de respuesta expresa al recurso de reposición presentado contra decreto que declara prescritas las obras ejecutadas

Estimado Sr. Alcalde:

D. (...), con DNI (...), en nombre y representación de **Dña. (...), con DNI nº (...)**, se dirigen a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 6/4/2018, ha formulado un recurso de reposición contra el Decreto 2018/0467, de 9 de marzo, del Concejal de Urbanismo por el que se declara prescritas las obras ejecutadas en el edificio con referencia catastral 6253101BC5965S, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, requerimos informe al Ayuntamiento de Xàbia, quien, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(...) Atendido lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto a la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio, dispone que en el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieran comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

Atendida la naturaleza de acto presunto dictado por la administración, el interesado, en este caso, la autora de la queja, o en su caso, por persona legitimada (según dispone el artículo 19 de la Ley 29/1998, Contencioso-Administrativa), estarían legitimados, si lo estimasen conveniente, para la correspondiente interposición del recurso procedente ante la jurisdicción contencioso administrativa, según dispone el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/09/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja insiste en efectuar la siguiente consideración:

“(…) lo que se pretende es que se resuelva EXPRESAMENTE un recurso de Reposición planteado contra la resolución a nuestra solicitud; la contestación recibida se refiere al contenido y argumentos en día indicados, pero no responde a la resolución EXPRESA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. La queja era por no resolver expresamente el Recurso de Reposición, que es lo que se reclama y entendemos que con la contestación no se dice nada al respecto (…)”.

Así las cosas, el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”, señalando el artículo 24.1 que “el sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones”.

Esta Institución no se cansa de recodar que el interesado está facultado, pero no obligado, a interponer el recurso jurisdiccional correspondiente una vez producido el silencio administrativo negativo, ya que lo que no desaparece nunca, por mucho tiempo que transcurra, es la obligación de dictar resolución expresa y motivada en contestación a todas las cuestiones planteadas por el autor de la queja (artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992).

Hay que tener en cuenta que la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición de la acción jurisdiccional que resulte procedente, esto es, el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano, de manera que “voluntariamente” puede optar entre, por un lado, acudir a la vía jurisdiccional o, por otro, si prefiere conocer cuáles son los argumentos definitivos que la Administración sostiene definitivamente para denegar su pretensión y cuáles son los recursos que puede interponer, esperar a la resolución expresa de la misma, toda vez que tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas por los anteriores preceptos legales.

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de

Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por último, resta señalar que el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Xàbia** que dicte resolución expresa y motivada en contestación a todas las cuestiones planteadas por el autor de la queja en el recurso de reposición presentado con fecha 6/4/2018 contra el Decreto 2018/0467, de 9 de marzo, del Concejal de Urbanismo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)